

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODERPOPULAR DE COMERCIO NACIONAL  
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)  
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL  
CARACAS, 29 DE MAYO DE 2024**

214°, 165° y 25°

**N° 422**

**I. ANTECEDENTES**

N° Solicitud: 1993-009855

Fecha: 01 de junio de 1993

Tipo de marca: Denominativa

Clase: 28 Internacional

Nombre: **“FRANKLIN”**

Solicitante: FRANKLIN SPORT INDUSTRIES INC.

Resolución: N° 356

Base Legal: Se DECLARA caduca, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena relativo al Régimen Común sobre Propiedad Industrial.

Boletín Propiedad Industrial N° 431

Fecha: 18 de junio de 1999

Recurso de Reconsideración

Fecha de interposición: 7 de julio de 1999

Ratificación: FRANKLIN HOET, V-2.143.032, Agente de la Propiedad Industrial N° 843, apoderada de la empresa FRANKLIN SPORT INDUSTRIES INC., Poder N° 1993-996.

Fecha de interposición: 18 de diciembre de 2018

FRANKLIN HOET, antes identificado.

## II. FUNDAMENTACIÓN

De la revisión exhaustiva de las presentes actuaciones, se observa que la base legal que fundamentó la decisión que declaró la caducidad de la solicitud de registro, fue la prevista en el artículo 114 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena relativo al Régimen Común sobre Propiedad Industrial.

Precisado los hechos y el derecho en el presente caso, esta autoridad administrativa, se pronuncia con base a las siguientes consideraciones, una vez valorado los alegatos formulados por el recurrente, en contra de la decisión N° 356 de fecha 06 de mayo de 1999, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 431, de fecha 18 de junio de 1999.

Visto lo anterior y de la revisión exhaustiva de las presentes actuaciones y de los archivos que reposan en este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual se pudo constatar que, este Despacho por error material involuntario omitió publicar como marca solicitada, la marca de producto “**FRANKLIN**”, solicitud N° 1993-009855; ahora bien, que en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 398, de fecha 09 de febrero de 1996, Tomo I, página 576, se subsana el error mediante la resolución N° 504 de fecha enero de 1996, que especifica que lo correcto es publicarla como marca solicitada, ya que se incurrió en el error de publicarla como marca concedida; y visto que en el mismo boletín en la página 565 fue publicada en forma incorrecta como marca solicitada a efectos de observaciones. En tal sentido se volvió a incurrir en un error material por cuanto se debió publicar como marca solicitada, y así continuar con el respectivo trámite pertinente conforme a lo previsto en la Ley. Por todo lo anteriormente señalado, no era el momento oportuno para declarar la caducidad de la marca de producto “**FRANKLIN**”, solicitud N° 1993-009855.

En tal sentido, resulta pertinente hacer referencia a lo previsto en los artículos 82 y 83 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, los cuales regulan la potestad de autotutela administrativa, y expresamente disponen:

*Artículo 82: “Los actos administrativos que no originen derechos subjetivos o intereses legítimos, personales y directos para un particular, podrán ser revocados en cualquier momento, en todo o en parte, por la misma autoridad que los dictó, o por el respectivo superior jerárquico”.*

*Artículo 83: “La administración podrá en cualquier momento, de oficio o a solicitud de particulares, reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella”.*

En consecuencia, este Despacho reconoce la nulidad absoluta del acto administrativo contenido en la Resolución N° 356, de fecha 06 de mayo de 1999, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 431, de fecha 18 de junio de 1999, respectivamente, y procede a declarar la nulidad de la misma conforme a lo establecido en el artículo 19 ordinal 3° de la citada Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos que prevé:

*Artículo 19: Los actos de la administración serán absolutamente nulos en los siguientes casos:*

*...omissis...*

*3° “Cuando su contenido sea de imposible o ilegal ejecución”.*

Solo respecto a la solicitud *ut supra* identificada, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dichas Resoluciones.

### III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial declara:

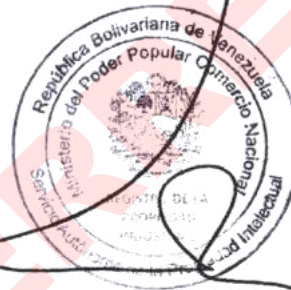
1.- **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto, por el ciudadano FRANKLIN HOET, apoderado de la empresa FRANKLIN SPORT INDUSTRIES INC.

2.- **ANULAR** la Resolución N° 356 de fecha 6 de mayo de 1999, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 431 de fecha 18 de junio de 1999, respectivamente que declaró la Caducidad del signo *in comento*, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.

3.- **REPONE EL PROCEDIMIENTO** al estado en que se encontraba, para que sea publicada como marca solicitada el signo "**FRANKLIN**", solicitud N° 1993-009855.

4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares  
**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial**  
**Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,  
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana  
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente: 1993-009855  
HP/YMD/VV/YRB/MS.